REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA JUSTA NUM. VI (APLICABLE AL NEGOCIO DE EXHIBICION Y DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS)

NUM. 2-2-2-1
13 de enero de 1977 1:55 p.m.
FECHA
APROBADO
JUAN A. HEBRS
Secretario de Estado

Para la Ejecución de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964

POR:
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo I - Autoridad

El presente Reglamento se adopta y se promulga de conformidad con la autoridad conferida a la Junta Especial Sobre Prácticas Injustas de Comercio y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico, por los Artículos 3(b) y 16(a) 5 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Artículo II - Propósitos

El propósito de este Reglamento es proscribir ciertos actos o prácticas injustas o engañosas en el negocio de distribución de películas cinematográficas en Puerto Rico, y en esta forma promover la justa y libre competencia. El objetivo del mismo es lograr que los exhibidores estén en igualdad de condiciones tanto para apreciar el producto que se le ofrece como para alquilarlo de forma tal que se evite el uso del poder económico en forma anticompetitiva e irrazonable.

Artículo III - Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

1- Teatros (o cines) - Se refiere indistintamente a cualquier establecimiento en que para fines de lucro se exhiban regularmente películas cinematográficas.

2- Distribuidores de películas cinematográficas - Significa cualquier persona natural o jurídica dedicada al negocio de suplir películas a los exhibidores mediante alquiler o paga.

3- Exhibidores de películas cinematográficas - Cualquier persona natural o jurídica dedicada al negocio de operar teatros y cines.

4- Subastas o Negociación directa de películas cinematográficas - Son los métodos usados por los distribuidores de películas cinematográficas para alquilar películas a los exhibidores de Puerto Rico.

5- Estreno o primera corrida de películas cinematográficas - Es la primera exhibición de una película en un área competitiva.

6- Segunda corrida de películas cinematográficas - Es la segunda exhibición de una película en un área competitiva.

7- Corridas subsiguientes - Es la exhibición de una película en turnos siguientes a la segunda corrida.

8- Garantías - Es aquella cantidad de dinero que el exhibidor asegura pagará como mínimo por el alquiler de una película.

9- Licitación - Significa una oferta escrita por un exhibidor a un distribuidor (respondiendo a una "invitación a licitación" de parte del distribuidor) conteniendo términos y condiciones mediante los cuales el exhibidor está dispuesto a alquilar o a arrendar una determinada película cinematográfica para su exhibición.

10- Persona - Se usa en este Reglamento, salvo cuando se dispusiere otra cosa para incluir además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, "trusts", o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en este Artículo, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del Estado.

Artículo IV - Actos o Prácticas Proscritas

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas injustas o engañosas en el negocio o el comercio de exhibición o distribución de películas cinematográficas:

1. Excluir o impedir que algún exhibidor interesado participe, mediante ofertas, en la negociación o subasta de alguna película.

2. Subastar o negociar la exhibición de cualquier película cinematográfica en Puerto Rico:

(i) Antes de que la misma se le haya exhibido

privadamente (trade show) con 10 días de anticipación a los exhibidores en Puerto Rico;

(ii) en forma que no sea película a película y teatro a teatro.

(iii) En base a moverla de un teatro a otro antes de que se cumpla con el tiempo contratado originalmente, o como inicio de otra corrida sin que otros exhibidores tengan la oportunidad de negociar o subastar para esa nueva corrida.

3. Subastar o negociar la exhibición de una película sin la notificación, con 10 días de anticipación, a los exhibidores de cada corrida y área competitiva sobre:

(i) la fecha, hora y lugar de la exhibición privada de la película que se proyecta subastar o negóciar para exhibirse en Puerto Rico;

(ii) la fecha en que estará disponible para exhibición en Puerto Rico cada película que recibe cada distribuidor de películas cinematográficas que realiza negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(iii) Si la película se va a exhibir en simultánea o no, y en caso afirmativo, el número de teatros que habrá de participar en tal simultánea.

(iv) Si el método que se escoge para adjudicar la película es el de subasta, la fecha y hora en que

vence la misma y la dirección del lugar donde las ofertas en sobre cerrado se abrirán para examen por los licitadores interesados.

4. No hacer disponible, por los 10 días laborables siguientes a la adjudicación, la oferta ganadora para inspección de los licitadores en los casos de subasta y de los exhibidores de cada turno y área competitiva en los casos de negociación directa.

5. Cambiar del método de subasta al de negociación para alquilar una película para exhibición en Puerto Rico, excepto cuando las licitaciones en las subastas sean irrazonablemente bajas.

6. El exigir o aceptar el pago de garantías por adelantado.

7. Exigir a los exhibidores que mantengan precios mínimos de entrada, exigir unos precios de entrada para la película como condición para adjudicar la misma, y/o solicitar información durante el proceso de alquiler de películas sobre los precios de entrada que el exhibidor se propone cobrar por la película que se está ofreciendo en alquiler, o interferir en forma alguna con el sistema de precios que ha de cobrarse en la exhibición de las películas.

8. Adjudicar el derecho a exhibir una película cinematográfica en forma discriminatoria o por considera-

ciones extrañas a los méritos del teatro y los términos de las ofertas.

9. Exigir a cualquier exhibidor que no anuncie que en su teatro se exhibirá determinada película en una fecha futura por razón de que la misma se está exhibiendo en otro teatro o por cualquier otra razón.

10. Retener una película por más de catorce (14) días luego de finalizada una corrida.

11. Dar trato preferencial a cualquier exhibidor mediante:

(a) ajustes a los términos que se contrataron en el proceso de alquiler de películas.

(b) concesiones para que su participación en los gastos de publicidad sea en una proporción menor a la proporción que se le exige a otros exhibidores.

(c) facilidades de crédito distintas a las concedidas a otros exhibidores.

12. Prohibir, restringir o evitar el que cualquier exhibidor ofrezca funciones especiales (Special matinees, kiddie shows u otros).

Artículo V - Mantenimiento de Récords

Cada distribuidor de películas cinematográficas en Puerto Rico mantendrá un record de cada negociación y cada subasta por película conteniendo copia de la notificación a que se refiere el Artículo IV-3, la fecha en que comenzó la subasta o negociación, la fecha de la adjudicación, además de las ofertas que se recibieron y nombre del que la hizo, y la oferta triunfadora

Artículo VI - Penalidad

Toda violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de un distribuidor o exhibidor estará sujeto a las sanciones y acciones conforme al artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Artículo VII - Disposición Sobre Transición

Se conceden noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento para que todas las personas dedicadas en Puerto Rico al negocio de distribución de películas tomen las medidas necesarias para cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo VIII - Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula del Reglamento que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo IX - Promulgación y Vigencia

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad de Ley expresada en el Artículo I de este Reglamento para tener vigencia al cumplirse con los requisitos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, 3 L.P.R.A. 1041 a 1059, según ha sido enmendada.

* * * * *

CERTIFICACION

CERTIFICO que el presente Reglamento contiene fielmente las disposiciones aprobadas por la Junta Especial Sobre Prácticas Injustas de Comercio en su reunión ordinaria del día 28 de diciembre de 1976.

José J. Medina Méndez
Secretario de la Junta